

# Arancel aduanero común en la Unión Europea

Carlos Gerardo **Herrera Orozco**

Abogado por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente. Maestro en derecho por la Universidad de Salamanca (España) Doctorando en derecho por la Universidad de Salamanca (España) Realizando estancias de Investigación para la obtención del grado de doctor en la Universidad de Coímbra en Portugal y Comisión Europea en Bélgica. Profesor de la asignatura de derecho económico en el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara. Jefe Departamento Archivo Judicial en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Correo electrónico: [cgho\\_abogado@yahoo.es](mailto:cgho_abogado@yahoo.es)

## RESUMEN

El establecimiento del arancel aduanero común en la Unión Europea en 1968, significó sin duda alguna un gran acontecimiento para el derecho aduanero internacional. En donde por primera vez se dota a un Organismo Internacional de poder tributario real, con las consecuencias que ello deriva.

En 1987 con el establecimiento del reglamento en estudio, se dio un nuevo salto en la legislación aduanera, con la adopción del sistema armonizado de codificación de mercancías, la adopción de la nomenclatura combinada y por supuesto del arancel integrado de las comunidades europeas.

Pues estas figuras jurídicas, sobre todo la última de ellas brinda una nueva perspectiva al incorporar de manera integral en un solo texto la totalidad de normativas relativas al comercio exterior de mercancías en la Unión Europea.

El presente trabajo intenta brindar una perspectiva general de las figuras jurídicas adoptadas por el Reglamento 2658/87. Así como las repercusiones jurídicas de la adopción del regla

#### **ABSTRACT**

The establishment of the common customs tariff in the European Union in 1968, it doubtless meant a great event for the international customs law. For the first time an International Organism is equipped with real tributary power of be-

ing, with the consequences that it derives.

In 1987 with the establishment of the regulation in study, a new jump in the customs legislation occurred, with the adoption of the harmonized system of merchandise codification, the adoption of the combined nomenclature and of course the integrated tariff of the European Communities. This legal figures, mainly the last one offers a new perspective when incorporating of integral in a single body of law the totality of norms regarding the foreign trade of merchandise in the European Union.

The present work tries to offer a general perspective of the legal figures adopted by Regulation 2658/87, as well the legal repercussions of the adoption of the regulation altogether.

---

**SUMARIO • INTRODUCCIÓN • FUNDAMENTACIÓN • LA NOCMENCLATURA COMBINADA • EL TARIC • CONCLUSIONES • ANEXOS • FUENTES**

---

*El arancel aduanero común de la Unión Europea. Estudio jurídico del Reglamento (CEE) no 2658/87 del Consejo de 31 de diciembre de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.*

## INTRODUCCIÓN

El Reglamento (CEE) no 2658/87 del Consejo de 31 de diciembre de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, adoptado el 31 de diciembre de 1987; deroga el Reg. 950/68 del Consejo de 28 de junio de 1968. Ésta es una norma mucho más ambiciosa que la norma derogada, pues como se desprende del propio título del reglamento en comento, no sólo cumple con el establecimiento del arancel aduanero, sino que además cumple funciones de estadística, nomenclatura y apoyo a otras políticas, que se refleja en la instauración de la nomenclatura combinada y el arancel integrado de las comunidades europeas (TARIC)<sup>1</sup>

El objetivo fundamental del arancel aduanero común (AAC) en términos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), es uniformar las cargas aduaneras e impedir la desviación del tráfico comercial y la distorsión en la libre circulación de mercancías en las condiciones de competencia<sup>2</sup>, lo cual sin duda tiene una gran importancia desde la perspectiva económica, no obstante, a nuestro juicio, su relevancia es aún mayor en el ámbito jurídico comunitario pues su establecimiento conlleva a la implantación de un ordenamiento aduanero comunitario; no en vano

---

<sup>1</sup> Comúnmente conocido como TARIC por sus siglas en francés «Tarif Intégré des Communautés européennes».

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (STJCE) de 05 de octubre de 1995, caso Aprile, asunto C- 125/1994, Rec. 1995, párrafo 32 «... un Arancel Aduanero Común que tiene por objeto la consecución de la igualdad de los gravámenes que soportan en las fronteras exteriores de la Comunidad los productos importados de países terceros, para evitar toda desviación de tráfico en las relaciones con dichos países y toda distorsión en la libre circulación de los productos entre los Estados miembros o en las condiciones de competencia entre los operadores económicos».

el AAC es una de las primeras normas aduaneras comunitarias de aplicación directa y observancia general para todos los Estados miembros (EEMM)<sup>3</sup>, pues hasta antes del 28 de junio de 1968<sup>4</sup>, la generalidad de la regulación aduanera estaba regida por directivas y/o acuerdos.

La mayor trascendencia del establecimiento del AAC para el «Derecho aduanero Comunitario» radica en el otorgamiento de la competencia exclusiva al Consejo para la determinación de los derechos arancelarios, en tanto por ese medio se dota implícitamente<sup>5</sup> a la Comunidad Europea de una competencia material para regular el correcto funcionamiento de la unión aduanera; pues al poseer la capacidad de fijar los derechos arancelarios, por lógica lo hace también para regular aquellos rubros que se derivan de dicho establecimiento<sup>6</sup>. Este planteamiento se ratifica con la entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el cual en su artículo 3.1 a) y e), estipula la competencia exclusiva de la Unión Europea en materia de la Unión Aduanera y política comercial común respectivamente. Esta exclusividad expresada de forma tácita en los Tratados anteriores, eliminaba cualquier competencia de los EEMM en la materia. Lo cual iniciaba por la obligación de los EEMM de eliminar de sus legislaciones todas aquellas disposiciones que pudieran acarrear una disparidad que afecte el intercambio comercial con terceros países, con la consecuente prohibición de establecer nuevas disposiciones relativas a la materia<sup>7</sup>. Prohibición tácita que conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 25 CE (artículo 30 TFUE), excluyen la participación de los EEMM

---

<sup>3</sup> Anexo 1.

<sup>4</sup> El arancel aduanero común fue adoptado originalmente mediante Reg. 950/68 del Consejo de 28 de junio de 1968, derogado el 31 de diciembre de 1987 y sustituido por el actual AAC mediante Reg. 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987.

<sup>5</sup> Anexo 2.

<sup>6</sup> Anexo 3.

<sup>7</sup> Anexo 4.

en la regulación del comercio intracomunitario y el intercambio comercial con terceros países, concentrando en la Comunidad Europea la competencia material para normar unilateralmente estos rubros, así como de todas aquellas materias necesarias para regular el correcto funcionamiento de la Unión Aduanera Comunitaria y garantizar el estricto apego y consecución de los principios postulados en el artículo 27 CE artículo 32 TFUE); cerrando con ello el círculo de la denominada vertiente interna de la Unión Aduanera. Competencia exclusiva, que se aclara a la luz del artículo 2.1 del TFUE el cual establece que:

*Cuando los Tratados atribuyan a la Unión una competencia exclusiva en un ámbito determinado, sólo la Unión podrá legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes, mientras que los Estados miembros, en cuanto tales, únicamente podrán hacerlo si son facultados por la Unión o para aplicar actos de la Unión.*

## FUNDAMENTACIÓN

El Reglamento 2685/87 se funda en los artículos 28 (artículo 26 CE, 31 TFUE), 43 (artículo 37 CE, 43 TFUE) y 113 (artículo 133 CE, 207 TFUE) del Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE) El fundamento en el artículo 28 del Tratado de la CEE resulta por demás evidente, pues este artículo como hemos visto es el que establece la potestad de la Comunidad para fijar el AAC. No obstante el AAC no sólo es fruto de las potestades autónomas de la Comunidad, sino que también es consecuencia de acuerdos internacionales suscritos por la Comunidad con terceros países y/o organismos internacionales. La facultad para celebración de estos acuerdos se encuentra concedida en el ámbito material de la «Política comercial común» (PCC)

El artículo 133 CE al establecer la base de la Política comercial común en «principios uniformes, particularmente por lo que se refiere a las modificaciones arancelarias, la celebración de acuerdos arancelarios y comerciales, la consecución de la uniformidad de las medidas de liberalización, la

política de exportación, así como las medidas de protección comercial, y, entre ellas, las que deban adoptarse en caso de dumping y subvenciones»<sup>8</sup>. Concede una serie de competencias<sup>9</sup> que inciden directamente en materia aduanera y más específicamente sobre el AAC, dando origen a la denominada «vertiente exterior»<sup>10</sup> de la Unión aduanera; la cual se encarga de regular las relaciones comerciales de la Comunidad con terceros países<sup>11</sup>

<sup>8</sup> El Tratado de Ámsterdam añade un nuevo apartado al artículo 133 CE, el cual «prevé que el Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, pueda extender el ámbito del artículo 133 a las negociaciones y acuerdos internacionales relativos a los servicios y a los derechos de la propiedad intelectual en la medida en que ya no están incluidos en el ámbito de la política comercial común». Cita obtenida de Comisión Europea. Síntesis de legislación (en Línea). Disponible en la página web: <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/a20000.htm>

<sup>9</sup> Las competencias atribuidas en el marco de la PCC son de competencia exclusiva de la Comunidad. Dictamen 1/75 STJCE de 15 de diciembre de 1976, asunto 41/76, caso Donckerwolke. RC 1976, Pág. 667 apartado 32. «Que la competencia en materia de política comercial ha sido transferida en su conjunto a la Comunidad, de acuerdo con el artículo 113 (Artículo 133 CE), apartado 1, por lo que las medidas de política comercial de carácter nacional no son admisibles a partir del final del período de transición *más que en caso de una habilitación específica por parte de la Comunidad*». Ver además la STJCE Bulk oil.

<sup>10</sup> Anexo 5.

<sup>11</sup> Ver al respecto Dictamen del TJCE caso: 1/75 de 11 de noviembre de 1975, REC. 1975 Pág. 386. «Al adoptar las medidas necesarias para la aplicación de los principios contenidos en las anteriores disposiciones, principalmente los previstos en el artículo 113 del Tratado, relativos a la política comercial común, la Comunidad está facultada, en virtud de sus competencias, no sólo para adoptar normas internas de Derecho comunitario, sino también para celebrar acuerdos con países terceros de conformidad con el apartado 2 del artículo 113 y con el artículo 114 del Tratado».

y/o organismos internacionales<sup>12</sup>, a través de la firma de acuerdos arancelarios o comerciales.

En torno a la potestad para la modificación del AAC a que hace referencia el artículo 133 CE, la reforma efectuada por el Tratado de Ámsterdam<sup>13</sup> a la Sección segunda del Capítulo Unión Aduanera<sup>14</sup>, plantea un problema doctrinal bastante ilustrativo para dilucidar la adecuada determinación de la base jurídica para las modificaciones arancelarias, que es igualmente válido para el resto de las normas aduaneras comunitarias.

El antiguo artículo 28 del Tratado CE<sup>15</sup> hablaba de la competencia exclusiva del Consejo para fijar, modificar o suspender autónomamente los derechos del AAC, sin embargo tras el Tratado de Ámsterdam el texto del artículo cambia por completo y el artículo 26 CE<sup>16</sup> alude únicamente a la potestad exclusiva del Consejo para fijar los derechos arancelarios,

---

<sup>12</sup> Dictamen del TJCE caso: 1/94 de 15 de noviembre de 1994, Rec. 1994 «XXXIV. De las consideraciones precedentes se deduce que sólo la Comunidad es competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Tratado CE, para celebrar los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías».

<sup>13</sup> Se conoce como Tratado de Ámsterdam, el tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado el 2 de octubre de 1997 en Ámsterdam.

<sup>14</sup> El Tratado de Ámsterdam modifica la antigua Sección segunda de la unión aduanera relativa al establecimiento del AAC derogando la mayoría de sus artículos que en gran medida eran de carácter transitorio y una vez entrado en vigor el AAC carecían de sentido, por lo cual se concentró la esencia de esta sección en el texto del artículo 26 CE.

<sup>15</sup> Artículo 28 del Tratado CE. «El Consejo decidirá por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión toda modificación o suspensión autónoma de los derechos del arancel aduanero común».

<sup>16</sup> El texto se reproduce íntegramente en el actual artículo 31 del TFUE

omitiendo lo concerniente a la modificación y suspensión del AAC. Esto plantea una disyuntiva ¿Las capacidades para la modificación y suspensión autónoma de los derechos del AAC, se consideran implícitas en la capacidad de fijar los derechos del AAC? o ¿Estas facultades de modificar y/o suspender los derechos del AAC se disocian de la capacidad de fijar los derechos del AAC y se trasladan a la política comercial común, que ya gozaba de poderes para modificar los derechos del AAC vía convencional<sup>17</sup>?

Cabe destacar que en ambos supuestos la competencia exclusiva<sup>18</sup> para modificarlos de manera autónoma o convencional recae sobre el Consejo como hasta antes del Tratado de Ámsterdam, por lo cual su

---

<sup>17</sup> Postura que sostiene GONZÁLEZ Alonso, L.N.: «Política comercial común» en *Derecho comunitario material*. Pág. 429 que comenta lo siguiente al referirse al Art. 26 CE. *En su versión anterior al Tratado de Ámsterdam, esta disposición también aludía a la posibilidad de que el Consejo decidiese suspender unilateralmente la aplicación de los derechos del AAC, para facilitar, por ejemplo, el aprovisionamiento de determinadas industrias comunitarias durante un periodo de tiempo en concreto. Con buen criterio se ha suprimido aquella referencia, que no hacía más que complicar la determinación del fundamento jurídico de este tipo de actos, puesto que el artículo 133 CE menciona genéricamente las modificaciones arancelarias entre los instrumentos de la PCC.*

<sup>18</sup> STJCE de 13 de diciembre de 1973, asuntos acumulados 37 y 38/73, *Op.cit...* Apartado 24 Pág.1625 *la reducción o la supresión de las exacciones que gravan las importaciones directamente procedentes de países terceros son competencia de las instituciones de la Comunidad.* STJCE de 27 de septiembre de 1988, caso: Comisión vs Consejo, asunto 165/87, REC. 1988, apartado 9. *Se deduce de esta comprobación que el Consejo dispone en materia arancelaria de una competencia general que, como tal, se apoya tanto en el artículo 28 como en el artículo 113 del Tratado, en la medida en que es independiente de si la modificación de los derechos del AAC se realiza de manera autónoma (artículo 28) o en el marco de acuerdos arancelarios u otras medidas de política comercial común (artículo 113).*

naturaleza y tramitación no varían<sup>19</sup>. La variante e importancia del caso radica en la adecuada elección de la base jurídica para la realización de modificaciones o suspensiones a los derechos del AAC, pues una inadecuada base jurídica conllevaría a la nulidad del acto adoptado bajo la base incorrecta<sup>20</sup>.

La respuesta al planteamiento nos la otorga la propia estructura tarifaria del AAC la cual, como de todos es conocido, alberga en la columna tercera los derechos autónomos<sup>21</sup> y la otra los derechos convencionales. Los primeros corresponden a los derechos que se aplican normalmente a la importación de terceros países con los cuales la CE no tiene firmados acuerdos preferenciales<sup>22</sup>, por lo cual su establecimiento y modificación son efectuados de *motu proprio* por la Comisión en base a las potestades concedidas por el artículo 26 CE<sup>23</sup>. En tanto los derechos convencionales,

---

<sup>19</sup> STJCE de 27 de septiembre de 1988, caso: Comisión vs Consejo, asunto 165/87 *Op. Cit...* apartado 12 «el Acta Única Europea ha equiparado los requisitos de procedimiento del artículo 28 a los del artículo 113 del Tratado».

<sup>20</sup> STJCE de 29 de abril de 2004, caso: Comisión vs Consejo, asunto: C-338/01, apartado 54 «Según jurisprudencia reiterada, la elección de la base jurídica de un acto comunitario debe fundarse en elementos objetivos susceptibles de control jurisdiccional, entre los que figuran, en especial, la finalidad y el contenido del acto (véanse, en particular, las sentencias Dióxido de titanio, antes citada, apartado 10; de 4 de abril de 2000, Comisión/Consejo, C-269/97, Rec. p. I-2257, apartado 43, y de 11 de septiembre de 2003, Comisión/Consejo, C-211/01, Rec. p. I-0000, apartado 38)».

<sup>21</sup> Aun cuando el título de la columna sea el de Derecho Convencional, los derechos autónomos están consignados a pie de página. Ver al respecto Reglamento 948/2009, Disposiciones preliminares, Título I, las disposiciones preliminares del, en específico Título I, apartado B .1.

<sup>22</sup> Anexo 6.

<sup>23</sup> Un ejemplo modificación autónoma del AAC fundamentada en el artículo 26 CE sería el «Reglamento (CE) n° 493/2005 del Consejo, de 16 de marzo de 2005,

como su nombre indica, son aquellos aranceles nacidos de tratados internacionales y que se aplican a las mercancías originarias de los países contratantes del «Acuerdo general sobre comercio y aranceles» (GATT) o con los que la CE tiene acuerdos comerciales en los que incluya la cláusula de nación más favorecida en materia arancelaria<sup>24</sup>, Por lo cual su instauración y modificación está con base en las potestades otorgadas por el artículo 133 CE<sup>25</sup>. Si las modificaciones o suspensiones del AAC se efectúan de manera general, dichos actos deben de ser adoptados en base a ambos artículos<sup>26</sup>.

Por lo que, en resumen vemos en estas dos políticas y en específico en los artículos 26 y 133 CE, una base jurídica adecuada para el establecimiento de una norma con las características del Reglamento en estudio. Artículos que en su conjunto sirven de fundamento para la mayoría de la reglamentación del comercio exterior de la Unión Europea.

---

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común». *DO L 82 de 31.3.2005, p. 1-2. En tanto lo que respecta a la suspensión autónoma del AAC ver la: «Comunicación de la Comisión relativa a las suspensiones y contingentes arancelarios autónomos» Diario Oficial n° C 128 de 25/04/1998 p. 0002 – 0005. .*

<sup>24</sup> Anexo 7.

<sup>25</sup> Anexo 8.

<sup>26</sup> Ver la ya citada STJCE de 27 de septiembre de 1988, caso: Comisión vs Consejo, asunto 165/87, considerando 11, que dice «Conviene añadir que en la medida en que la competencia de una institución se apoya en dos disposiciones del Tratado, ésta debe adoptar los actos correspondientes basándose en ambas disposiciones». Un ejemplo claro de la aplicación de los artículos 26 y 133 CE como fundamento para la modificación del AAC, es el «Reglamento (ce) n° 254/2000 del Consejo de 31 de enero de 2000 por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística del arancel aduanero común»

La inclusión del artículo 43 del Tratado CEE como fundamento, obedece a la finalidad protectora que reviste el AAC, de cuya estructura y finalidad se sirve la Política Agrícola Común (PAC), para la consecución de parte de los objetivos de estabilización de los mercados, garantizar la seguridad de los abastecimientos, asegurar al consumidor suministros a precios razonables. Utilizando como mecanismos para la realización de estos objetivos la inclusión en la cuarta columna del AAC de una serie de gravámenes, ayudas o restricciones a la importación y/o exportación de determinados productos agropecuarios<sup>27</sup>.

#### LA NOMENCLATURA COMBINADA

El Código aduanero modernizado (CAM) en su artículo 33.2 a); establece como parte integrante del Arancel Aduanero Común, la Nomenclatura Combinada (NC), la cual se establece bajo la base del «sistema armonizado de designación y codificación de mercancías»<sup>28</sup>, según lo pone de manifiesto el considerando tercero<sup>29</sup> de la norma en comento. Hecho que resulta bastante interesante, pues en cierta medida hace de este Reglamento un acto de adopción especial del «Convenio de 14 de junio

<sup>27</sup> Ver al respecto ÁLVAREZ Gómez Pallete, J.M. «Aspectos aduaneros de la política agrícola común. Aduanas» en *Revista de comercio internacional y estudios fiscales*.1985. Págs. 35 a 42.

<sup>28</sup> En adelante «SA» de conformidad al sistema de abreviaturas utilizado por la Organización Mundial de Comercio.

<sup>29</sup> Reglamento (CEE) no 2658/87 del Consejo *Considerando que la Comunidad es signataria del Convenio internacional sobre el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, llamado 'sistema armonizado', que está destinado a sustituir al Convenio de 15 de diciembre de 1950 sobre la nomenclatura para la clasificación de mercancías en los aranceles aduaneros; que, por consiguiente, dicha nomenclatura combinada deberá establecerse sobre la base del sistema armonizado.*

de 1983, por el que se adopta el sistema armonizado de Codificación y designación de mercancías»<sup>30</sup>.

Esto en virtud de que la propia naturaleza del convenio imposibilita su aplicación directa, pues lejos de establecer una reglamentación amplia y general, prescribe una serie de directrices de carácter formal, las cuales deberán tomarse en cuenta e incorporarse en las legislaciones relativas a nomenclatura arancelaria y estadística, de las partes contratantes<sup>31</sup>. Lo cual no significa que las partes contratantes contraigan ningún compromiso en lo que se refiere al tipo de los derechos arancelarios<sup>32</sup>, dejando a salvo su poder tributario.

El propio reglamento 2658/87 en su artículo 1.1 hace una exposición de motivos del establecimiento de la nomenclatura combinada arguyendo la necesidad de satisfacer a un tiempo necesidades derivadas del AAC, estadística del comercio exterior, así como otras políticas de la comunidad referentes a la importación o exportación de mercancías.<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> Convenio de Bruselas del Consejo de Cooperación Aduanera (actualmente Organización Mundial de Aduanas) de 14 de junio de 1983, por el que se adopta el «sistema armonizado de Codificación y designación de mercancías». Aprobado por la CE mediante Decisión del Consejo 369/87 de 7 de abril de 1987. El referido convenio sustituye al Convenio de 15 de diciembre de 1950 sobre la nomenclatura para la clasificación de mercancías en los aranceles aduaneros.

<sup>31</sup> Anexo 9.

<sup>32</sup> «ART. 9 «Tipos de los derechos de aduanas». Las partes contratantes no contraen, por el presente Convenio, ningún compromiso en lo que se refiere al tipo de los derechos arancelarios».

<sup>33</sup> Reglamento 2658/87 Art. 1.1 «Se establece por la Comisión una nomenclatura de mercancías, en adelante denominada «nomenclatura combinada» o en forma abreviada «NC», para satisfacer al mismo tiempo las exigencias del arancel aduanero común, de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y de las otras políticas de la Comunidad relativas a la importación o exportación de mercancías».

La composición de la nomenclatura combinada, se rige por el artículo 1.2 del Reglamento 2658/87, el cual establece que la nomenclatura combinada contendrá:

- a) La nomenclatura del sistema armonizado;
- b) Las subdivisiones comunitarias de dicha nomenclatura, denominadas 'subpartidas NC' cuando se especifiquen los tipos de derechos correspondientes;
- c) Las disposiciones preliminares, las notas complementarias de secciones o de capítulos y las notas a pie de página que se refieran a las 'sub-partidas NC'.

El sistema de codificación de mercancías de la nomenclatura combinada parte de las características, propiedades objetivas y/o fin del producto de que se trate<sup>34</sup>. Los seis primeros dígitos que conforman la nomenclatura combinada están sustentados íntegramente en el sistema armonizado, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto en el artículo 3.1 a) del Convenio, que establece la aplicación íntegra del sistema armonizado<sup>35</sup>. El SA utiliza un sistema deductivo, partiendo de una clasificación en 21 secciones<sup>36</sup> que no se ven reflejadas propiamente en el código numérico, sino que sirven como sistema de agrupamiento de las mercancías por sus características generales atendiendo al material de su manufactura o género a la que pertenece<sup>37</sup>.

---

<sup>34</sup> Anexo 10.

<sup>35</sup> Convenio Internacional sobre el SA... *Op. Cit.* «Art. 3. 1 a) las partes contratantes se comprometen a: «... 2º 2º. A aplicar las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado, así como todas las notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado»

<sup>36</sup> Anexo 11.

<sup>37</sup> Ver al respecto: LUX, M. *Guide to Community Customs Legislation*. 1º Ed. Brus-

Estas 21 secciones agrupan a los 97 capítulos de que consta el SA, los cuales engloban las actividades económicas más relevantes y/o estado de las mercancías, lo cual se refleja en los dos primeros dígitos de la nomenclatura<sup>38</sup>. Los dos siguientes dígitos corresponden a la partida, es decir, a una identificación particular de la mercancía dentro del género o sector que se integra en el capítulo<sup>39</sup>. El tercer grupo de dígitos corresponde a la subpartida, fija el fin de la importación o características especiales de la mercancía<sup>40</sup>, este tercer grupo constituye también el último que integra el SA, conformando un total de 1241 partidas y 5210 subpartidas. El séptimo y octavo dígito corresponden a la subdivisión comunitaria denominadas «subpartidas NC», las cuales reflejan de conformidad al artículo 3.1.1 del Código de conducta para la gestión de la nomenclatura combinada<sup>41</sup>:

- «a) Los compromisos internacionales de la Comunidad Europea (por ejemplo, las concesiones arancelarias de la OMC y las recomendaciones de la OMA);*
- b) Las diversas necesidades de las políticas de la Comunidad Europea, expresadas por los servicios competentes de la Comisión (cuando estas necesidades no queden satisfechas de otra forma);*
- c) Las necesidades legítimas de interés comunitario de determinados sectores, expresadas por los Estados miembros y por las federaciones europeas».*

---

sels: Bruylant, 2002. Pág. 79 «*The first section of the nomenclature are mainly arranged according to the material the article is made of (e.g. wood) or the species the animal or plant belongs to (e.g. sheep)*».

<sup>38</sup> Verbi gratia: Sección I. Animales Vivos y Productos del reino animal. Capítulo 01. Animales vivos.

<sup>39</sup> V.gr. 0101 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.

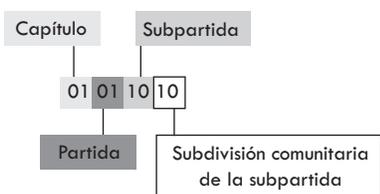
<sup>40</sup> V.gr. 010101 - Reproductores de raza pura.

<sup>41</sup> 2000/C 150/03.

Cuando una partida o subpartida del SA no se subdivide adicionalmente con fines comunitarios los dígitos séptimo y octavo son «00»<sup>42</sup>.

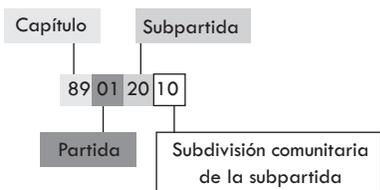
Por lo anterior considero conveniente realizar una ejemplificación gráfica de algunos Códigos NC, aun cuando no sea lo habitual en un trabajo de estas características. El primer ejemplo corresponde a un Caballo de pura raza que se importa a la comunidad con fines reproductivos. El segundo ejemplo es relativo a la importación de un barco cisterna para navegación marítima<sup>43</sup>.

### Ejemplo 1. División de la Nomenclatura Combinada



Capítulo 01: Animales Vivos  
Partida 01: Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos  
Subpartida 10: Reproductores de raza pura  
Subdivisión comunitaria de la subpartida 10: Caballos

### Ejemplo 2.



Capítulo 89: Barcos y demás artefactos flotantes  
Partida 01: Transatlánticos, Barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras, barcazas y barcos similares para el transporte de personas o mercancías.  
Subpartida 20: barcos cisterna  
Subdivisión comunitaria de la subpartida 10 para la navegación marítima

<sup>42</sup> Anexo 12.

<sup>43</sup> El segundo gráfico fue elaborado a partir del ejemplo otorgado por el Prof. CLAVIJO Hernández, F. en *Curso de Derecho Tributario, parte especial*, Madrid, Marcial Pons, 2002. Pág. 776.

## EL TARIC

El arancel integrado de las comunidades europeas es establecido por el artículo 2º del reglamento en estudio. El TARIC a diferencia de su predecesor no únicamente se encarga de la adopción del AAC, sino que además aborda cuestiones de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad<sup>44</sup> y de las políticas de la Comunidad (comerciales, agrícolas o de otra índole) relativas a la importación o exportación de mercancías.

El mismo artículo 2º establece que el TARIC estará basado en la NC e incluirá:

- a) Las medidas que contiene el presente Reglamento;
- b) Las subdivisiones comunitarias complementarias, denominadas «subpartidas TARIC», necesarias para la ejecución de las medidas comunitarias específicas que figuran en el anexo II;
- c) Cualquier otro elemento informativo necesario para la aplicación o la gestión de los códigos TARIC y de los códigos adicionales contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 3;
- d) Los tipos de los derechos de aduana y los demás gravámenes sobre la exportación y la importación, incluyendo las exenciones de derechos y los tipos preferenciales de derechos aplicables a la importación o la exportación de mercancías específicas;
- e) Las medidas aplicables a la importación o a la exportación de mercancías específicas que figuran en el anexo II.

Los tipos de aduana y demás gravámenes a que hace alusión el inciso d) del artículo 2º, constituyen los elementos integrantes del AAC, que ampliamente describe el artículo 33 del CAM (artículo 20 del CA)<sup>45</sup>. Di-

---

<sup>44</sup> El TARIC aborda la estadística del comercio exterior, con la ya estudiada NC, que constituye la base del arancel.

<sup>45</sup> Este artículo al igual que el inciso d), establece que el AAC estará compuesto por:

chos elementos y el AAC como tal, se encuentran recogidos en el anexo I de este reglamento, y se plasman más específicamente en el cuadro de derechos, el cual está conformado por cuatro columnas. La primera se establece el «código de la nomenclatura combinada»; la segunda la «designación de la mercancía» que conociste en una breve descripción de la mercancía; la tercera el «Tipo del derecho convencional»<sup>46</sup>; y en la cuarta la «Unidad suplementaria»<sup>47</sup>. Este anexo de conformidad al artículo 12 de la norma en comento, debe sustituirse a más tardar el 31 de octubre y será aplicable a partir del 1 de enero del año siguiente, lo cual se hace mediante un reglamento de la comisión<sup>48</sup>.

La mayor innovación del TARIC frente a las normas que lo anteceden, es sin duda alguna, la incorporación en una sola norma de todas las disposiciones normativas aplicables a un producto dado cuando éste se importe en el territorio aduanero de las Comunidades o, en determina-

---

la nomenclatura combinada; los tipos aplicables a los derechos de importación y/o exportación; medidas arancelarias preferenciales (diganse unilaterales o convencionales); medidas de suspensión, de reducción o exención, así como cualquier otro tipo de medidas arancelarias.

<sup>46</sup> Como ya hemos mencionado anteriormente aun cuando el título de la columna sea el de Derecho Convencional, no excluye de que en la misma se contengan otros tipos de derechos (autónomos, autónomos especiales o preferenciales unilaterales, etc.), los cuales estarán consignados a pie de página. Ver al respecto Reglamento 948/2009, Disposiciones preliminares, Título I, las disposiciones preliminares del, en específico Título I, apartado B .1.

<sup>47</sup> Se denomina Unidad suplementaria a la cuantificación de la mercancía en una medida de unidad, peso o volumen, sobre la que se determinara la base imponible, ya sea *ad valorem*, específica, mixta o compuesta.

<sup>48</sup> La última modificación realizada durante el periodo de elaboración de este trabajo fue adoptada mediante el reglamento (ce) n° 948/2009 de la Comisión de 30 de septiembre de 2009.

dos casos, sea exportado del mismo. Lo cual se logra a través del denominado código TARIC, el cual contiene, además de la ya estudiada NC, las «sub partidas TARIC» que son una novena y décima cifra, necesarias para la ejecución de las medidas comunitarias específicas que figuran en el anexo II<sup>49</sup>; además de los códigos adicionales contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 3<sup>50</sup>.

Puede observarse en el cuadro de derechos del anexo I, que ni las sub partidas TARIC, ni los códigos adicionales se encuentran recogidos en el cuadro de derechos del anexo I, pues como resulta lógico requiere de una actualización constante, lo que difícilmente puede lograrse en un formato escrito o bajo el parámetro de un reglamento. Razón por la cual el TARIC, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.2 del reglamento, se contiene en una base de datos informatizada que se actualiza diariamente a través del Sistema de Difusión de Datos (DDS)<sup>51</sup>. Brindando información arancelaria actualizada a los EEMM, las aduanas y los operadores; en todas las lenguas comunitarias. Ejemplo de consulta código TARIC y Códigos adicionales:

---

<sup>49</sup> Anexo 13.

<sup>50</sup> Estos códigos adicionales de cuatro dígitos se utilizan para codificar: los derechos antidumping y los derechos compensatorios complejos, los elementos agrícolas, las sustancias farmacéuticas de la sección II, tercera parte de la NC, los productos CITES (Convención de Washington), precio de referencia del pescado, otras ciertas medidas a la importación o a la exportación para las cuales una subdivisión del código NC/TARIC es necesaria. Ver al respecto el Título II de la Comunicación de la Comisión 2003/C 103/01 de fecha 30 de abril de 2003. Pág. C 103/9.

<sup>51</sup> Consultable en la página de internet: [http://ec.europa.eu/taxation\\_customs/dds/tarhome\\_es.htm](http://ec.europa.eu/taxation_customs/dds/tarhome_es.htm)

<b>Código de la mercancía</b>	0302501080
<b>TARIC</b>	Canadá - CA (404)
<b>País de origen/destino</b>	
0302	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)
-0302 50	Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) (excepto los hígados, huevas y lechas)
--0302 50 10	De la especie <i>Gadus morhua</i>
---0302 50 10 20	Destinados a la transformación
---0302 50 10 80	Los demás

#### Restricción

Control de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (erga omnes): Condiciones

Reglamento [R1005/08](#)

Nota pie de página [CD590](#)

#### Importación

Derecho terceros países: 12.00%

Reglamento [R226/98](#)

Estadística-precios de referencia pesca:

Código adicional [F073](#) Reglamento [R2306/02](#)

Nota pie de página del Código adicional [CA003](#)

Estadística-precios de referencia pesca:

Código adicional [F074](#) Reglamento [R2306/02](#)

Nota pie de página del Código adicional [CA003](#)

Estadística-precios de referencia pesca:

Código adicional [F075](#) Reglamento [R2306/02](#)

Nota pie de página del Código adicional [CA003](#)

## CONCLUSIONES

En definitiva el reglamento 2658/87, es un reglamento bastante innovador, al establecerse como norma marco y no como norma regulatoria, lo que facilita la actualización y vigencia del AAC. Destacando como ya habíamos comentado en párrafos anteriores como su máximo logro la incorporación de las subpartidas y códigos adicionales TARIC. Que como vimos recopilan toda la normativa comunitaria y de los EEMM relativa a las importaciones y exportaciones, dotando de mayor seguridad jurídica a los importadores y/o exportadores, ante la simplicidad de consulta, pudiendo en mismo acto conocer la totalidad de gravámenes y/o restricciones a las que está sujeta la mercancía que se pretenda importar o exportar.

No es de extrañarse que este sistema sirviera de referencia para la instauración en nuestro país del Sistema Integral de Información del Comercio Exterior (SIICEX) En apego a los acuerdos de aproximación y mejoramiento legislativo aduanero que se contempla en el Tratado de Libre Comercio que tenemos celebrado con la Unión Europea.

## ANEXOS

*Anexo 1.* Ver al respecto de la primacía del derecho comunitario la STJCE de 9 de Marzo de 1978, caso: Simmenthal, asunto 106/77, Rec. 1978, Considerando 17: «Que por lo demás, en virtud del principio de primacía del Derecho comunitario, las disposiciones del Tratado y los actos de las instituciones directamente aplicables tienen por efecto, en sus relaciones con el Derecho interno de los Estados miembros, no sólo el hacer inaplicable de pleno derecho, por el hecho mismo de su entrada en vigor, toda disposición contraria de la legislación nacional existente, sino también –en cuanto que estas disposiciones y actos forman parte integrante, con rango de prioridad, del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio de cada uno de los Estados miembros– , el impedir la adopción válida de nuevos actos legislativos nacionales en la medida en que éstos fueran incompatibles con normas comunitarias». MANGAS y LIÑÁN. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, P. 344 «El TJCE ha ido elaborando una construcción coherente y sin fisuras reconociendo a un gran número de normas de los Tratados la capacidad de producir efectos directos sobre los particulares, cuando naturalmente la norma tiene ese carácter incondicional y formula con claridad y precisión la obligación o el Derecho». KLAUS-DIETER BORCHARDT, *El ABC del Derecho Comunitario*, 2000. P. 23 «... al Derecho creado por el Tratado, nacido de una fuente autónoma, no se puede oponer, en razón de su específica naturaleza original una norma interna, cualquiera que sea ésta, ante los órganos jurisdiccionales, sin que al mismo tiempo aquél pierda su carácter comunitario y se ponga en tela de juicio la base jurídica misma de la Comunidad [...] la transferencia realizada por los Estados, de su ordenamiento jurídico interno en favor del comunitario, de los derechos y obligaciones correspondientes a las disposiciones del Tratado, entraña por tanto una limitación definitiva de su soberanía, contra la que no puede prevalecer un acto unilateral ulterior incompatible con el concepto de

Comunidad». El Tratado de Constitución Europea, recopila el principio de primacía del derecho comunitario en su Artículo I- 6 titulado «Derecho de la Unión». En tanto lo relativo a la obligatoriedad y aplicación directa del derecho derivado lo consagra en su artículo I-33.1 titulado «Actos jurídicos de la Unión».

*Anexo 2.* MANGAS Martín, A. y LIÑÁN Nogueras: *Op. Cit.*. Pág. 215 «En virtud de la doctrina de los poderes implícitos se admite que una OI (Organización Internacional), además de las competencias expresamente atribuidas, puede disponer de las competencias que sean necesarias, incluso nuevas, para la realización de los Objetivos fijados por el Tratado constitutivo, o sean esenciales al ejercicio de las funciones asignadas a la OI». ; MARTÍN Y PÉREZ de Nanclares, J: «Las competencias comunitarias» en Derecho Comunitario Material, Pág. 17 «En virtud de la denominada teoría de los poderes implícitos (*implied powers*), asumida con anterioridad por el TPJI (Tribunal Permanente de Justicia Internacional) y por el TIJ (Tribunal Internacional de Justicia), las organizaciones internacionales gozarán también de aquellas competencias no expresamente atribuidas por el Tratado fundacional que resulten indispensables y absolutamente necesarias para el eficaz ejercicio de sus funciones». Un ejemplo de reconocimiento de poderes implícitos en nuestra materia lo encontramos en el Dictamen 1/75 de fecha 11 de Noviembre de 1975, mediante el cual el TJCE reconoce competencia a la Comunidad para la celebración de acuerdos internacionales en materia de créditos a la exportación.

*Anexo 3.* Ver al respecto las Conclusiones del Abogado General Sr. Alberto Trabucchi, presentadas el 27 de Junio de 1973, asunto 8/73, caso Hauptzollamt Bremerhaven / Massey – Ferguson. Recopilación 1973, tomo I, Pág. 913 y 914 «la potestad de dirigir la unión aduanera, que implica en particular la de fijar y modificar los derechos del Arancel Aduanero

Común (art. 28 del Tratado), también debe comprender necesariamente la facultad de adoptar las normas que, por afectar directamente a elementos básicos de la materia, son precisas para el correcto funcionamiento de la propia unión aduanera. *Esta consideración podría bastar para reconocer que la potestad de la Comunidad de regular el valor en aduana de las mercancías se deduce del conjunto de facultades y competencias que corresponden a la Comunidad en materia aduanera*, sin que sea necesario, por tanto, aplicar el procedimiento del artículo 235 (Artículo 308 CE) ni basarse en los poderes conferidos a la Comunidad por los artículos 111 (Derogado) y 113 (Artículo 133 CE) en materia de política comercial común. Efectivamente, no estimo que la presencia del artículo 235 del Tratado excluya la aplicabilidad del método de interpretación denominado «doctrina de los poderes implícitos», en la medida en que el reconocimiento de los poderes de acción a la Comunidad sea necesario no ya de modo general, como prevé esta norma, para la prosecución de los objetivos del Tratado, sino más precisamente para el correcto ejercicio de las competencias expresamente conferidas a la Comunidad en sectores específicos». El TJCE no realizó en su sentencia (12 de julio de 1973 RC. 1973, tomo I, Págs. 897 a 911) un pronunciamiento específico al respecto, más sin embargo reconoce que «el funcionamiento efectivo de la unión aduanera justifica una interpretación amplia de los artículos 9 (Artículo 23 CE), 27 (Derogado), 28 (Artículo 26 CE), 111 (Derogado) y 113 (Artículo 133 CE) del Tratado y de las facultades que estas disposiciones confieren a las instituciones, con el fin de permitirles regular de manera coherente, con medidas tanto autónomas como convencionales, los intercambios económicos externos». En el mismo sentido de las conclusiones encontramos a LYONS, T.: *EC customs law*. Pág. 99 *Article 26 which provides, as we saw in Chapter 1, that the common duties of the customs union are to be fixed by the Council acting by a qualified majority on a proposal from the Commission. It noted that, in these circumstances, the council could confer on the commission powers for the implementation of the rules which it lays down.*

Anexo 4. STJCE de 13 de diciembre de 1973, asuntos acumulados 37 y 38/73, caso *Fondo de Diamantistas*. RC. 1973, tomo II Pág.1624, Párrafos 22 y 23 «A partir del establecimiento del Arancel Aduanero Común, los Estados miembros no pueden establecer unilateralmente nuevas exacciones sobre las importaciones directamente procedentes de países terceros ni aumentar el nivel de las existentes en esa fecha; que en lo que se refiere a las exacciones existentes, la aplicación de la política comercial común debe llevar consigo la supresión de todas las disparidades fiscales y comerciales nacionales que afecten a los intercambios con países terceros;»; o explicado de manera aun más grafica encontramos a LINDE Paniagua, E.: «Sistema de distribución de competencias y racionalización del sistema normativo» en *Revista de derecho de la Unión Europea*, N°. 3, 2º Semestre de 2002. Pág. 264. «la Comunidad tiene atribuida la competencia exclusiva para la determinación del arancel aduanero común, que excluye el establecimiento por los Estados miembros de aranceles nacionales». Resulta obvio que nada impedía que se hubiera establecido de modo expreso un texto como el que sigue: «La Comunidad tiene atribuida la competencia exclusiva para el establecimiento del arancel aduanero común. Los Estados miembros no podrán dictar norma alguna en la materia, salvo que la Comunidad lo autorice expresamente. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la comisión, aprobará mediante reglamento el arancel aduanero común».

Anexo 5. INAMA, S. y VERMULST, E.: *Customs and Trade Laws of the European Community*, Pág. 6 «Two important aspects of the customs union must be emphasized: the external an internal dimensions. The external dimension relates to the treatment reserved for products from third countries which is determined by the existence of a Common Comercial Policy and its related trade and customs laws. The internal dimension is inherent in the free circulation of gooods originating in the EC Member States and the free circulation whitin the customs union of the third country products put into

*free circulation*». LASOK, D.: *The Trade and Customs Law of the European Union*, Pág. 363. «The Common Commercial policy (CCP) is, next to the CCT (Common Customs Tariff), the twin regulator of the Community external trade. The CCP (EC Articles 110-115) is connected with the Community Economic Policy. Whilst the CCT forms the external customs barrier the function of the CCP is to integrate the Member States' trade with third countries into a Community system and to protect the interests of the Community as a whole. As a result the Community should enter the world market as a single trading unit». LYONS, T.: *EC customs law*, Pág. 40 «The existence of such a common commercial policy is clearly essential for the operation of a customs union and indeed the customs union is essential for a common commercial policy. The policy is implemented by Community legislation, such as that governing imports and exports (often referred to as «autonomous» commercial policy») but also by agreements with third countries on trade matters (often referred to as «conventional» commercial policy). This leaves little room for action by the authorities of the Member States». TORRENT, R.: «El futuro de la Unión Europea visto desde sus entrañas, la unión aduanera», en *Revista española de Derecho Europeo*, N° 4, Octubre –Diciembre 2002, Pág. 615 «La política comercial tiene dos vertientes, una interna y otra externa. En la primera debe de producirse toda la legislación necesaria para definir el régimen aplicable en el territorio aduanero al comercio internacional con países terceros; en la segunda, deben negociarse y celebrarse todos los acuerdos internacionales referidos a dicho régimen. La existencia de esta segunda vertiente viene impuesta (afortunadamente) por una realidad internacional que limita el unilateralismo en materia comercial. (...) el artículo 133, «ex» 113, TCE, contempla sobre todo, pero no exclusivamente, la vertiente externa mientras que el artículo 26, «ex» 28, contempla la pieza esencial de la vertiente interna (la determinación del arancel)

Anexo 6. CAÑAS Carballido, M.: «La gestión del arancel aduanero comunitario y de la economía arancelaria en el marco de la unión aduanera

de la CEE». En: *La aduana ante las Comunidades Europeas*. 1º Ed. Madrid, Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, 1984. Pág. 246 «Son los que gravan las mercancías clasificadas en las partidas o subpartidas arancelarias en que no existen derechos convencionales o en que, existiendo éstos son mayores que los autónomos». CABELLO Pérez, M. *Las aduanas y el comercio internacional*, 1º Ed. Madrid, ESIC, 2000. Pág. 106 «AUTÓNOMOS: Son los derechos normales; los que se aplican a la importación de mercancías de países terceros sin acuerdos o preferencias que supongan rebajas o reducciones de los tipos arancelarios». PELECHA Zozaya, F.: *El Código Aduanero Comunitario y su aplicación en España*, Pág. 84 «Entendemos por operaciones no preferenciales (también llamadas operaciones de Derecho común) aquellas que se dan en el comercio entre la CE y otros países con los que aquélla no ha suscrito ningún acuerdo o convenio de carácter preferencial por lo que a los derechos de aduana respecta, y a los que, por lo demás, tampoco otorga unilateralmente un trato preferencial. También son operaciones no preferenciales las que se dan entre la CE y países con los que aquélla sí tiene suscrito un acuerdo o convenio preferencial, o a los que otorga unilateralmente un régimen preferencial, pero en relación con productos que no están cubiertos por esos regímenes preferenciales (ya sean concedidos unilateralmente por la CE ya sean por fruto de un acuerdo o convenio preferencial firmado por ésta con uno o varios países terceros)».

*Anexo 7.* CABELLO Pérez, M.: *Las aduanas y el comercio internacional,...* *Op. Cit.* «Convencionales son los derechos (tipos) más bajos, que se aplican en función de reducciones derivadas de la aplicación de acuerdos arancelarios preferenciales». CLAVIJO Hernández, F.: *Curso de Derecho Tributario, parte especial*, Madrid, Marcial Pons, 2002. Pág. 777 «Los derechos convencionales son los aplicables a las mercancías originarias de países que son partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o de países con los que la Comunidad tiene

suscritos acuerdos que tienen la cláusula de nación más favorecida en materia arancelaria, y, salvo disposiciones en contrario, también son aplicables a las mercancías distintas de las mencionadas, importadas de terceros países. Los derechos autónomos se aplican cuando sean inferiores a los derechos convencionales».

*Anexo 8.* Ejemplo de modificaciones basadas en el artículo 133 CE ver el: «REGLAMENTO (CE) Núm. 838/2006 DEL CONSEJO de 20 de marzo de 2006 sobre la aplicación del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Popular China en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 sobre la modificación de concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el marco de su adhesión a la Unión Europea, por el que se modifica y completa el anexo I del Reglamento (CEE) no 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común», *DO L 154 de 8.6.2006, p. 1/4*. En tanto un ejemplo relativo a las suspensiones convencionales basadas en el artículo 133 CE sería el: «Reglamento (CE) No 215/2000 Del Consejo de 24 de enero de 2000 que prorroga para el 2000 las medidas previstas en el Reglamento (CE) no 1416/95 por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para 1995 de determinados productos agrícolas transformados». *DO L 24 de 29.1.2000, p. 9/11*.

*Anexo 9.* Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, y su protocolo de enmienda, hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986. «Artículo 3. 'Obligaciones de las Partes contratantes'. 1. Sin

perjuicio de las excepciones mencionadas en el artículo 4: a) Las Partes contratantes se comprometen, salvo que apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que sus nomenclaturas arancelaria y estadística se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada Parte. Se comprometen, por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria y estadística: 1.º A utilizar todas las partidas y subpartidas de Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes; 2.º A aplicar las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado, así como todas las notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado; 3.º A seguir el orden de numeración del Sistema Armonizado:».

*Anexo 10.* STJCE de 17 de diciembre de 2009, asuntos acumulados C-410/08 a C-412/08, caso Swiss Caps AG. Consideraciones 27 y 29. «27 Debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia, en aras de la seguridad jurídica y de la facilidad de los controles, el criterio decisivo para la clasificación arancelaria de mercancías debe buscarse, por regla general, en sus características y propiedades objetivas, tal como están definidas en el texto de las partidas de la NC y de las notas de secciones o capítulos (véase, en particular, la sentencia de 18 de junio de 2009, Kloosterboer Services, C-173/08, Rec. p. I-0000, apartado 24 y jurisprudencia citada)... 29 Por otra parte, el destino del producto puede constituir un criterio objetivo de calificación, siempre que sea inherente a dicho producto, debiendo poder apreciarse la inherencia en función de las características y de las propiedades objetivas de éste (véase la sentencia de 11 de junio de 2009, Schenker, C-16/08, Rec. p. I-0000, apartado 25)».

*Anexo 11. Sección I* (capítulos 1 a 5, animales vivos y productos del reino animal); *Sección II* (capítulos 6 a 14, productos del reino vegetal);

*Sección III* (capítulo 15, grasas y aceites animales o vegetales); *Sección IV* (capítulos 16 a 24, productos de las industrias alimentarias, bebidas y líquidos alcohólicos, tabaco); *Sección V* (capítulos 25 a 27, productos minerales); *Sección VI* (capítulos 28 a 38, productos de las industrias químicas); *Sección VII* (capítulos 39 y 40, plástico y caucho); *Sección VIII* (capítulos 41 a 43, cueros y artículos de viaje); *Sección IX* (capítulos 44 a 46, madera, carbón vegetal, corcho); *Sección X* (capítulos 47 a 49, pasta de madera, papel y cartón); *Sección XI* (capítulos 50 a 63, materias textiles y sus manufacturas); *Sección XII* (capítulos 64 a 67, calzado, paraguas, flores artificiales); *Sección XIII* (capítulos 68 a 70, piedra, cemento, productos cerámicos, vidrio); *Sección XIV* (capítulo 71, perlas finas, metales preciosos); *Sección XV* (capítulos 72 a 83, metales comunes); *Sección XVI* (capítulos 84 y 85, máquinas eléctricas); *Sección XVII* (capítulos 86 a 89, material de transporte); *Sección XVIII* (capítulos 90 a 92, instrumentos de óptica, aparatos de relojería, instrumentos musicales); *Sección XIX* (capítulo 93, armas y municiones); *Sección XX* (capítulos 94 a 96, muebles, juguetes, manufacturas diversas); *Sección XXI* (capítulo 97, objetos de arte, antigüedades).

*Anexo 12.* Si se desea profundizar más en el tema ver al respecto: BONET Marco, E. *El arancel aduanero de las CEE (Sistema armonizado, nomenclatura combinada y TARIC)*. Noticias CEE. 1991. Nº 79 -80. Pág. 27. GARCÍA Trujillo, S. *Acuerdo general sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Exposición crítica y valoración global*. Noticias de la Unión Europea. 1994. Nº 115 - 116. Pág. 63 GIFFONI, M. *Droit Douanier de la C.E. Et aspects économiques*. 1º Ed. Luxemburgo: Oficina de publicaciones oficiales de las Comunidades Europeas, 1993. Págs. 88 a 94. GOGUEL, F. *Le classement tarifaire des appareils á fonctions multiples*. Revue des Affaires Européennes, Law &European Affairs. 2005, Nº 4, Págs. 615 - 620. PHILIPPE, B. *Los escenarios jurídicos de los frentes aduaneros (origen, valor en aduana, nomenclatura, arancel)*. Traducido por DE PABLO Varona, C.

Quincena fiscal. N° 12, Junio 2006, Pags. 11-13. RENOUE, J.C. *Le tarif douanier común* Revue française de finances publiques, 1983, n° 3. Págs. 189 -200VORK, R.y KATTENBUSCH, W. «La Gestión Arancelaria En La Comunidad Europea». En: *La Modernización de la Gestión Aduanera en los Procesos de Integración Regional*. Uruguay: Centro de Formación para la Integración Regional, 1993, pág. 68-75.

*Anexo 13.* El referido Anexo II está contenido en el reglamento 2505/92 de la Comisión, y contempla como medidas específicas: Suspensiones arancelarias, Contingentes arancelarios, Preferencias arancelarias (comprendidas las sometidas a un contingente o límite), Sistema de las preferencias generalizadas aplicables a los países en vías de desarrollo, Derechos *antidumping* y derechos compensatorios, deducciones, montantes compensatorios, elementos móviles, montantes compensatorios monetarios, montantes compensatorios «adhesión» y derechos residuales, valores unitarios, precios de referencia y precios mínimo, prohibiciones a la importación, restricciones a la importación, vigilancia a la importación, mecanismo complementario de los intercambios, prohibiciones a la exportación, restricciones a la exportación, vigilancia a la exportación, restituciones a la exportación.

#### Abreviaturas

AAC	Arancel Aduanero Común
CAM	Código Aduanero Modernizado
CE	Comunidad Europea
CEE	Comunidad Económica Europea
CITES	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
DDS	Sistema De Difusión De Datos
EC	European Community
EEMM	Estados Miembros

GATT	Acuerdo General Sobre Comercio Y Aranceles. De Sus Siglas En Inglés «General Agreement On Tariffs And Trade»
NC	Nomenclatura Combinada
OMA	Organización Mundial De Aduanas
OMC	Organización Mundial de Comercio
PAC	Política Agrícola Común
PCC	Política Comercial Común
REC	Recopilación
SA	Sistema Armonizado
SIICEX	Sistema Integral De Información Del Comercio Exterior
STJCE	Sentencia Del Tribunal De Justicia De Las Comunidades Europeas
STJCE	Sentencia del Tribunal De Justicia De Las Comunidades Europeas
TARIC	Arancel Integrado De Las Comunidades Europeas. De Sus Siglas En Francés « <i>Tarif Intégré Des Communautés Européennes</i> »
TFUE	Tratado De Funcionamiento De La Unión Europea
TJCE	Tribunal De Justicia De Las Comunidades Europeas
UE	Unión Europea

#### FUENTES

- ADRIÁN Arnáiz, A.J., SÁNCHEZ Felipe, J.M. «Política Comercial Común» en *Políticas Comunitarias*. Lex Nova. Valladolid, 2002.
- ALBIÑANA García, C. *Sistema tributario español y comparado*. Tecnos. Madrid, 1992.
- BERR, C.J. y TRÉMEAU, H. *Le droit douanier Communautaire et national*. 6ª Ed. Editorial Económica. París, 2004.
- CABELLO Pérez, M. *Las aduanas y el comercio internacional*. ESIC. Madrid, 2000.

- CAÑAS Carballido, M. «La gestión del arancel aduanero comunitario y de la economía arancelaria en el marco de la unión aduanera de la CEE» en *La aduana ante las Comunidades Europeas*. 1ª Ed. IEF. Madrid, 1984.
- FERREIRO Lapatza, J.J. (Coordinador) CLAVIJO Hernández, F. *Curso de Derecho Tributario, parte especial*. 18ª Ed. Marcial Pons. Madrid, 2002.
- COMISIÓN EUROPEA: *Glosario UE*, [http://europa.eu/scadplus/glossary/index\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/glossary/index_es.htm)
- CUTRERA, A. *Principi di diritto e politica Doganale*. CEDAM. Padova, 1941.
- DATTOLA, S. *Istituzioni di diritto e tecnica doganale*. A. Giuffrè. Milan, 1983.
- GALERA Rodrigo, S. *Derecho Aduanero Español y Comunitario: La Intervención Pública sobre el Comercio Exterior de Bienes*. 1ª Ed. Civitas. Madrid, 1995.
- GONZÁLEZ Alonso, L.N. «Política comercial común» en *Derecho comunitario material*. Mac Graw Hill. Madrid, 2000.
- INAMA, S. y VERMULST, E. *Customs and Trade Laws of the European Community*. Kluwer Law International. Londres, 1999.
- KLAUS-DIETER Borchardt. *El ABC del Derecho Comunitario*. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo, 2000.
- LASOK, D. *The Trade and Customs Law of the European Union*. 3ª Ed. Kluwer Law. Londres, 1997.
- LINDE Paniagua, E. «Fines y medios de las Comunidades Europeas. Los derechos fundamentales en la Unión Europea» en *Políticas comunitarias*. Colex, Madrid, 2001.
- «Sistema de distribución de competencias y racionalización del sistema normativo» en *Revista de derecho de la Unión Europea*, N.º. 3, Madrid, 2º Semestre de 2002.
- LYONS, T. *EC customs law*. Oxford University press. Oxford, 2001.
- MANGAS Martín, A.; LIÑÁN Nogueras, D. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. 5ª Ed. Tecnos. Madrid, 2005.

- MARTÍN y PÉREZ de Nanclares, J. «Las competencias comunitarias» en *Derecho Comunitario Material*. Mac Graw Hill. Madrid, 2000.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS. *Glossary of international customs terms, World Customs Organization*. Bruselas, 2006
- PELECHA Zozaya, F. *El Código Aduanero Comunitario y su aplicación en España*. Marcial Pons. Madrid, 1995.
- RAPOSO de Madeiros, E. *O direito aduaneiro sua vertente internacional*. Instituto superiores de ciências sociais y políticas, Lisboa, 1985.
- SÁENZ de Santa María, P.A.; GONZÁLEZ Vega, J.A. y FÉRNÁNDEZ Pérez, B. *Introducción al Derecho de la Unión Europea*. Eurolex. Madrid, 1996.
- TORRENT, R. «El futuro de la Unión Europea visto desde sus entrañas, la unión aduanera», en *Revista española de Derecho Europeo*, Nº 4, Civitas, Madrid, Octubre -Diciembre 2002.

#### SENTENCIAS

- STJCE de 15 de Julio de 1964, asunto 6/64, caso: Flaminio Costa/ ENEL, REC. 1964, Volumen X, parte segunda, Pág.1158-1159
- STJCE de 1 de Julio de 1969, asuntos acumulados 2/69 y 3/69, caso Fondo de Diamantistas. (Rec. 1969, Pág. 211 y siguientes).
- Conclusiones del Abogado General Sr. Alberto Trabucchi, presentadas el 27 de Junio de 1973, asunto 8/73, caso HAUPTZOLLAMT BREMERHAVEN / MASSEY - FERGUSON. RC. 1973, tomo I, Pág. 913 y 914
- STJCE de 13 de diciembre de 1973, asuntos acumulados 37 y 38/73, caso FONDO DE DIAMANTISTAS. RC. 1973, tomo II Págs. 1609 a 1626.
- Dictamen del TJCE caso: 1/75 de 11 de noviembre de 1975, REC. 1975
- STJCE de 15 de diciembre de 1976, asunto 41/76, caso Donckerwolke. RC 1976.
- STJCE de 9 de Marzo de 1978, caso: Simmenthal, asunto 106/77, Rec. 1978.

STJCE de 05 de Octubre de 1983, asuntos acumulados 186 y 187/82, caso Ministero Delle Finanze contra Esercizio Magazzini Generali S.P.A. y Mellina Agosta S.R.L. (REC. 1983 Págs. 02951).

Dictamen del TJCE caso: 1/94 de 15 de noviembre de 1994, Rec. 1994 STJCE de 05 de octubre de 1995, caso Aprile, asunto C- 125/1994, Rec. 1995.

STJPI de 22 de enero de 1997, asunto T-115/94, caso Opel Austria GmbH contra Consejo de la Unión Europea.

STJCE de 27 de septiembre de 1988, caso: Comisión vs Consejo, asunto 165/87, REC. 1988.

STJCE de 29 de abril de 2004, caso: Comisión vs Consejo, asunto: C-338/01.

STJCE de 12 de julio de 1973 RC. 1973, tomo I, Págs. 897 a 911.

